

## **CAPÍTULO 4**

### **REGLAS DE ORIGEN**

#### **Artículo 4.01 Definiciones**

Para efectos de éste Capítulo, los siguientes términos se enteran por:

CIF: el valor de la mercancía importada que incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación;

FOB: libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el punto de envío directo del vendedor al comprador;

material: una mercancía que se utiliza en la producción de otra mercancía e incluye ingredientes, partes, componentes, y mercancías que fueron físicamente incorporadas en otra mercancía o estaban sometidas a un proceso en la producción de otra mercancía;

material indirecto: una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de otra mercancía, incluyendo:

- a) combustible, energía, solventes y catalizadores;
- b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
- d) herramientas, troqueles y moldes;
- e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y
- g) cualquier otra mercancía que no estén incorporados a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción;

**mercancías o materiales fungibles:** las mercancías o materiales intercambiables para efectos comerciales cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra, por un simple examen visual;

**mercancías obtenidas o producidas en su totalidad, en el territorio de una de las Partes:**

- a) minerales extraídos u obtenidos en el territorio de esa Parte;
- b) vegetales y productos vegetales cosechados, recogidos o recolectados en el territorio de esa Parte;
- c) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de esa Parte;
- d) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca, acuicultura, recolección o captura en el territorio de esa Parte;
- e) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de esa Parte;
- f) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas fuera del mar territorial de las Partes por naves pesqueras registradas o matriculadas por esa Parte y que lleven la bandera de esa Parte o por naves pesqueras arrendadas por empresas establecidas en el territorio de esa Parte;
- g) las mercancías obtenidas o producidas a bordo de buques fábrica, a partir de las mercancías identificadas en el literal f), siempre y cuando los buques fábrica estén registrados o matriculados en esa Parte y que lleven la bandera de esa Parte o sean arrendados por empresas establecidas en el territorio de esa Parte;
- h) las mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera del mar territorial de una Parte, por una Parte o una persona de una Parte, siempre y cuando la Parte tenga derechos para explotar ese fondo o subsuelo marino;
- i) desechos y desperdicios de operaciones de fabricación o procesamiento en el territorio de dicha Parte y que sean adecuados sólo para eliminación de desechos y desperdicios o para la recuperación de materias primas; o
- j) Mercancías producidas en el territorio de esa Parte, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales del a) al i) anteriores;

**principios de contabilidad generalmente aceptados:** apoyo reconocido consensualmente o substancialmente autorizado dado en el territorio de una de las Partes con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los principios de

contabilidad generalmente aceptados pueden constituirse en reglas amplias para de aplicación general, así como de estándares detallados, prácticas y procedimientos;

**productor;** un "productor" como se define en el Capítulo 2 (Definiciones Generales);

**producción:** métodos de obtención de mercancías incluyendo los de manufactura, producción, cultivo, ensamblado, procesamiento, cosecha, crianza, nacimiento, minería, extracción, caza, recolección, colecta, pesca, caza con trampa y captura;

**valor:** el valor de una mercancía o material para los propósitos de calcular la tarifa aduanal o para la aplicación de las normas del Acuerdo de Valoración Aduanera;

**valor de transacción de un material:** el precio real a pagar o por pagar de una mercancía relacionado a la transacción hecha por el productor del material, de acuerdo con los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo, sin considerar si la mercancía se vende para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor al que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera será el productor del > material; y

**valor de transacción de una mercancía:** el precio real a pagar o por pagar de una mercancía relacionado a la transacción hecha por el productor de la mercancía, de acuerdo con los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustando de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo, sin considerar si la mercancía se vende para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor al que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera será el productor de la mercancía.

## **Artículo 4.02 Instrumentos de Aplicación e Interpretación**

1. Para los efectos de este Capítulo:

- a) la clasificación arancelaria de las mercancías será basada en el Sistema Armonizado; y
- b) los principios y las normas del Acuerdo de Valoración Aduanera serán utilizados para determinar el valor de una mercancía o de un material.

2. Para los efectos de este Capítulo, el Acuerdo de Valoración Aduanera será aplicado para determinar el origen de una mercancía, de la siguiente manera:

- a) los principios y las normas de el Acuerdo de Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que las circunstancias requieran, como se aplicarían a las transacciones internacionales; y

- b) las disposiciones de este Capítulos prevalecerán sobre las del Acuerdo de Valoración Aduanera, cuando exista incompatibilidad,

### **Artículo 4.03 Mercancía Originaria**

1. Salvo disposición de lo contrario en este Capítulo, una mercancía será considerada originaria del territorio de una Parte, cuando:

- a) sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de es Parte;
- b) sea producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Capítulo;
- c) sea producida en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor contenido regional u otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.03 y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables en este Capítulo;
- d) sea producida en el territorio de una o ambas Partes a partir de uno o mas materiales no originarios sea considerado como partes, de acuerdo al Sistema Armonizado utilizados en la producción de la mercancía que no cumpla con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
  - i. la mercancía fue importada al territorio de una o ambas Partes sin ensamblar o desensamblada, y ha sido clasificada como una mercancía ensamblada de conformidad con la regla 2 (a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;
  - ii. la partida para la mercancía sea la misma, tanto para la mercancía como para sus partes y las describa específicamente, y esa partida no se divida en subpartidas; o
  - iii. la subpartida para la mercancía sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes y las describa específicamente;

siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de acuerdo con el Artículo 4.07, no sea inferior al treinta y cinco por ciento (35%), y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo, a menos que la regla de origen específica aplicable del Anexo 4.03 bajo la cual la mercancía está clasificada, especifique un requerimiento de calor contenido regional diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito.

Las reglas dispuestas en este literal no se aplican a las mercancías comprendidas en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado.

2. Si una mercancía de una Parte cumple con la regla de origen específica establecida en el Anexo 4.03, no se exigirá adicionalmente, el cumplimiento del requisito de valor de contenido regional establecido en el párrafo 1 (d).
3. Para efectos de este Capítulo, la producción de una mercancía a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.03, deberá hacerse en su totalidad en el territorio de una o ambas Partes, y la mercancía deberá satisfacer todos los requisitos aplicables de este Capítulo.
4. No obstante lo dispuesto en este Artículo, no serán consideradas originarias las mercancías que sean resultado, exclusivamente, de las operaciones mínimas establecidas en el Artículo 4.04 y llevadas a cabo en el territorio de una o ambas Partes, a menos que las reglas de origen específicas del Anexo 4.03 indiquen lo contrario.

#### Artículo 4.04 Operaciones o Procesos Mínimos

Las operaciones o procesos mínimos que individualmente o combinados entre sí, no confieren origen a una mercancía, son las siguientes;

- a) operaciones necesarias para la preservación de las mercancías durante el transporte o almacenamiento, incluidas la aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación, eliminación de partes dañadas, aplicación de aceite, pintura anticorrosivo o recubrimientos protectores, colocación de sal, bióxido de azufre o alguna otra solución acuosa;
- b) operaciones simples que consistan en limpieza, lavado, cribado, tamizado o zarandeo, selección, clasificación o graduación, entresaque; pelado, descascarado o desconchado, desgranado, deshuesado, estrujado o exprimido, enjuagado, eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, clasificación, división de envíos a granel, agrupación de paquetes, adhesión de marcas, etiquetas o señales distintivas sobre los productos y sus embalajes, envasado, desenvasado o reenvasado;
- c) combinación u operaciones combinadas de mercancías que no han traído como resultado una diferencia importante en las características de las mercancías antes y después de producida esa combinación o mezcla;
- d) la simple reunión o armadas de partes de productos para constituir una mercancía completa, formación de juegos o surtidos de mercancías;

- e) operaciones de simple dilución en agua o ionización y salado, que no han cambiado la naturaleza de las mercancías; y
- f) matanza de animales.

#### **Artículo 4.05 Materiales Indirectos**

Los materiales indirectos se considerarán como originarios independientemente de su lugar de producción o elaboración, y el valor de esos materiales será incluido en los costos como se indica en los registros contables del productor de la mercancía.

#### **Artículo 4.06 Acumulación**

1. Una Parte solo podrá acumular origen con mercancías originarias del territorio de la otra Parte.
2. Los materiales originarios o mercancías originarias del territorio de una Parte, incorporados a una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última.
3. Una mercancía es originaria, cuando ésta es producida en el territorio de una o en ambas Partes, por uno o más productores, siempre y cuando las mercancías cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 4.03 y con los demás requisitos aplicables a este Capítulo.

#### **Artículo 4.07 Valor de Contenido Regional**

1. El valor de contenido regional de las mercancías se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{VCR} = \left[ \frac{\text{VM} - \text{VMN}}{\text{VM}} \right] * 100$$

donde:

**VCR** es el valor de contenido regional, expresado como un porcentaje;

**VM** es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB, salvo lo dispuesto en el párrafo 2. En el caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios y normas del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado conforme a los principios y normas de los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo; y

**VMN** es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 5, En el caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios y normas

del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado conforme a los principios y normas de los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo.

2. Cuando una mercancía no es exportada directamente por su productor, el valor se ajustará hasta el punto en el cual el comprador reciba la mercancía dentro del territorio donde se encuentra el productor.

3. Cuando el origen se determine por el método de valor de contenido regional, el porcentaje requerido se especificará en el Anexo 4.03 en la regla de origen específica correspondiente.

4. Todos los registros de los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

5. Cuando el productor de una mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de una Parte donde se encuentre ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

6. Para efectos de cálculo de valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de un material originario adquirido y utilizado en la producción de dicha mercancía.

#### **Artículo 4.08 De Minimis**

1. Una mercancía será considerada originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de esta mercancía que no cumple con el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03 no excede el diez por ciento (10%) del valor de transacción de la mercancía determinado conforme al Artículo 4.07,

2. Cuando se trate de mercancías que se clasifican en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el porcentaje señalado en el párrafo 1 se referirá al peso de las fibras o hilados respecto al peso de la mercancía producida.

3. El párrafo 1 no se aplicará a un material no originario que se utilice en la producción de mercancías comprendidas en los capítulos 1 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este Artículo.

## **Artículo 4.09 Mercancías y Materiales Fungibles**

1. Cuando en la producción de una mercancía o materiales fungibles originaria se utilicen mercancías fungibles, originarias y no originarias, el origen de estas mercancías o materiales fungibles podrá determinarse, ya sea por segregación física de cada mercancía o material, o mediante la aplicación de uno de los siguientes métodos de manejo de inventarios, a elección del productor:

- a) método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS);
- b) método de últimas entradas, primera salidas (UEPS); o
- c) método de promedios.

2. Cuando mercancías fungibles, originarias y no originarias, se mezclen o combinen físicamente en el almacén, y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueran mezcladas o combinadas físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener las mercancías en buena condición o transportarlas a territorio de la otra Parte, el origen de la mercancía se determinará a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios mencionado en el párrafo anterior.

3. Una vez seleccionado por el productor, el método de manejo de inventarios mencionado en el párrafo anterior, será utilizado durante todo el período o año fiscal de dicho productor,

## **Artículo 4.10 Juegos o Surtidos de Mercancías**

1. Un juego o surtido de mercancías que se clasifican de acuerdo con la regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarias, siempre que cada una de las mercancías contenidas en ese juego o surtido cumpla con las reglas de origen establecidas en este Capítulo y en el Anexo 4.03.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de mercancías se considerará originario, si el valor de todas las mercancías no originarias utilizadas en la formación del juego o surtido no excede el porcentaje establecido en el párrafo 1 del Artículo 4.08 con respecto al valor del juego o surtido, ajustado sobre la base indicada en el Artículo 4.07, párrafos 1 o 2, según sea el caso.

3. Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre las reglas de origen específicas establecidas en el Anexo 4.03.



#### **Artículo 4.11      Accesorios, Repuestos y Herramientas**

1. Los accesorios, repuestos o herramientas entregados con la mercancía como parte usual de la misma se considerarán partes de la mercancía y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03, siempre que:

- a) los accesorios, repuestos o herramientas no sean facturados por separado de la mercancía; y
- b) la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor del contenido regional de la mercancía.

3. Para aquellos accesorios, repuestos o herramientas que no cumplan con condiciones mencionadas anteriormente, se aplicarán las reglas de origen a cada una de ellos respectivamente o por separado, de acuerdo con este Capítulo.

#### **Artículo 4.12      Envases y Materiales de Empaque para la Venta al Por Menor**

1. Cuando los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor estén clasificados en el Sistema Armonizado con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03,

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

#### **Artículo 4.13      Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque**

Los contenedores y materiales de embalaje en los cuales la mercancía este empacada para su transporte no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si:

- a) los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente en la clasificación arancelaria establecida en el Anexo 4.03; o

- b) la mercancía satisface el requisito de valor de contenido regional.

#### **Artículo 4.14 Transito y Transbordo**

Una mercancía originaria no perderá tal carácter cuando se exporte de una Parte a la otra Parte y durante su transporte pase por los territorios de uno o más países que no sean Parte, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) el transito este justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a los requerimientos de transporte internacional;
- b) la mercancía no sea destinada para comercio, consumo o uso en los países de transito;
- c) durante su transporte y deposito temporal, la mercancía no sea sometida a operaciones diferentes a carga, descarga o cualquier otra operación necesaria para asegurar su conservación; y
- d) la mercancía permanezca bajo el control de una autoridad aduanera en el territorio de un país que no sea Parte.